

COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El artículo 20 del Reglamento del Consejo de Administración establece las siguientes disposiciones comunes a las Comisiones del Consejo:

“Artículo 20: Disposiciones comunes a las Comisiones internas del Consejo de Administración.

- 20.1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Selección y Retribuciones, designará a los Consejeros que vayan a ser miembros de las distintas Comisiones de conformidad con lo previsto en la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.
- 20.2. Sin perjuicio de la composición de cada una de las Comisiones, el Secretario del Consejo de Administración actuará como Secretario de éstas con voz y sin voto, levantando acta de los acuerdos adoptados.
- 20.3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente o del Secretario de las Comisiones, estos cargos serán sustituidos conforme a (i) lo específicamente previsto en este Reglamento o en los Estatutos Sociales o, (ii) en otro caso, al régimen de sustituciones previsto para los del Consejo de Administración.
- 20.4. Las Comisiones se reunirán a iniciativa de su Presidente, o a solicitud de dos de sus miembros, y, en todo caso, cuando la Ley exija o el Consejo solicite la emisión de informes, la presentación de propuestas o la adopción de acuerdos en el ámbito de sus funciones. La convocatoria se cursará por el Secretario de la Comisión siguiendo instrucciones del Presidente.
- 20.5. Las sesiones de las Comisiones tendrán lugar en el domicilio social o en cualquier otro que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria.
- 20.6. Las Comisiones establecerán un plan de trabajo anual que contemplará las principales actividades de cada una durante el ejercicio.
- 20.7. Cuando así lo solicite la Comisión a su Presidente podrá asistir a sus sesiones, con voz pero sin voto, cualquier miembro del equipo directivo y del personal de la Sociedad, así como los auditores externos y cualquier otro profesional que se estime conveniente, limitándose su comparecencia a aquellos puntos del orden del día para los que sean convocados y solo cuando sea necesario. Salvo en casos concretos cuya adecuada justificación constará en el acta de la reunión, los invitados no asistirán a las fases de deliberación y votación de las Comisiones.
- 20.8. Las Comisiones podrán recabar para el mejor ejercicio de sus funciones, previa solicitud motivada a su Presidente, el asesoramiento de profesionales externos respecto de asuntos de especial complejidad, velando por que no existan conflictos de intereses que puedan afectar a la independencia del asesoramiento externo recibido.

- 20.9. Las Comisiones quedarán válidamente constituidas cuando concurren presentes o por representación la mayoría de sus miembros. Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de sus miembros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente, o quien ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente.
- 20.10. Los miembros de cada Comisión podrán delegar su representación en otro miembro de la misma por escrito, pudiendo dar instrucciones concretas sobre el sentido del voto en relación con algunos o todos los puntos del orden del día.
- 20.11. Los miembros de las Comisiones ejercerán su cargo con la máxima diligencia profesional y lealtad al interés social, dedicando el tiempo necesario a la preparación de las reuniones teniendo en cuenta la información recibida, y actuarán con independencia de criterio, colaborando desde una participación abierta al fomento de la deliberación en el seno de las Comisiones y a la adopción de decisiones.
- 20.12. Los acuerdos adoptados por las Comisiones serán trasladados al Consejo de Administración siguiente que se celebre, teniendo los miembros del Consejo acceso a las actas de las Comisiones a través del Secretario.
- 20.13. Las Comisiones establecerán los necesarios mecanismos de coordinación con las demás Comisiones internas, con el fin de que cada Comisión pueda ejercer correctamente las funciones que tenga atribuidas respecto de materias concurrentes.
- 20.14. El Presidente del Consejo de Administración podrá asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de aquellas Comisiones de las que no sea miembro, a propuesta del Presidente de la Comisión correspondiente.
- 20.15. Las Comisiones podrán establecer sus propias normas de funcionamiento, de conformidad con la legislación aplicable, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento. En defecto de normas de funcionamiento específicas, se aplicarán supletoriamente las previstas en este Reglamento para las reuniones del Consejo de Administración, en la medida en que ello sea compatible con la función y naturaleza de la Comisión de que se trate.”
